

el Rectorado, y se insertará en el *Boletín oficial* una vez recaída ésta.

El cuadro de Profesores para los estudios de segunda enseñanza se presentará en la Secretaría del Instituto general y técnico correspondiente.

Art. 19. El Director es responsable de las enseñanzas contrarias al orden civil y político del Estado, á la moralidad y buenas costumbres, así como también de la asistencia de mayor número de alumnos del que la capacidad del local permita y se haya autorizado; de los castigos excesivos que se impongan á los discípulos; de la escasez ó mala alimentación de los internos y mediopensionistas; de la insalubridad y desaseo del local y de cuantas faltas se cometiesen en orden á la enseñanza, disciplina académica y á la higiene.

Art. 20. El Director está obligado á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio del establecimiento, presentando en la misma forma prescrita en el art. 4.º los planos del nuevo local.

Art. 21. El Director está obligado á facilitar periódicamente en las fechas que se indiquen por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó cuando por el Rectorado se reclamen, los datos necesarios para formar la estadística de la enseñanza no oficial.

**De la Inspección y Estadística.**

Art. 22. Corresponde la inspección ordinaria de estos establecimientos: al Inspector provincial, los de primera enseñanza; al Director del Instituto general y técnico, los de enseñanza secundaria que se hallen situados en el territorio de su demarcación, y al Rector, los de estudios superiores de su distrito.

Tanto los Rectores, como los Directores de Instituto, podrán girar la visita de inspección por sí, ó delegar en un Catedrático de la enseñanza oficial del Centro de su dirección.

Art. 23. El Ministro de Instrucción pública y los Rectores ordenarán las visitas de inspección extraordinarias que consideren precisas.

Tanto las ordinarias como las extraordinarias se harán constar en el libro de visitas de inspección, que deberán tener todos los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 24. En la segunda quincena de Septiembre cuidarán los Rectores de dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública de las peticiones presentadas, y de los acuerdos recaídos en las mismas, así como de las que se hubieren presentado para establecimientos de nueva creación.

Art. 25. En la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro especial donde conste el número, categoría de los establecimientos, nombre y condiciones del empresario, Director, Profesores y Auxiliares, número de alumnos internos y externos que se matriculen en cada curso, y todas cuantas circunstancias se consideren necesarias para formar una estadística completa.

**Disciplina y correcciones académicas.**

Art. 26. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica para castigar las faltas que se cometan en los establecimientos de enseñanza no oficial, son: multa, suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses, pérdida de los derechos de incorporación para los de enseñanza secundaria.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 27. Los establecimientos de enseñanza no oficial hoy existentes de cualquier grado, habrán de acreditar, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el presente decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará ante el Rectorado del distrito universitario, acompañando á la solicitud, con los demás documentos, la certificación del Delegado de Medicina.

Durante la segunda quincena del mes de Septiembre, se verificará la inspección académica que preceptúa el segundo párrafo del art. 7.º

Art. 28. Si de esta visita resultara que los establecimientos no reúnen las necesarias condiciones higiénicas, se concederá á los fundadores de los mismos un plazo de tres meses para que se coloquen dentro de ellas ó se trasladen á otro local que las reúnan. Si no hicieran ninguna de estas dos cosas dentro de este término, se decretará su clausura.

Art. 29. Los actuales establecimientos no oficiales, debidos á fundaciones y obras pías, necesitan acreditar la fecha en que fué aprobada por el Ministerio de

la Gobernación la escritura fundacional con copia de la Real orden de su aprobación, y estarán sujetos á la visita de inspección que preceptúa el segundo párrafo del art. 22 de este decreto.

Art. 30. Los actuales establecimientos de enseñanza secundaria incorporados á los Institutos, cuyos Profesores no reúnan las condiciones que prescribe el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, en sus párrafos primero y segundo, se les concederá el plazo de un año para que dichos Profesores puedan adquirir el correspondiente título. Si pasado este término no lo hicieron, perderán el derecho de incorporación que les concede el decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 31. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Alvaro Figueroa.**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo último, se ha creado una clase de Auxiliares de Estadística, que se diferencia esencialmente de las demas de que consta el Cuerpo de este nombre, toda vez que los individuos de que se compone han ingresado por oposición limitada, se les han exigido conocimientos más elementales que los comprendidos en los programas de las convocatorias generales, y se les ha privado del ascenso á las categorías de Oficiales y Jefes, por lo que procede que se constituyan separadamente el Cuerpo de Jefes y Oficiales, y el de Auxiliares de Estadística; á cuyo fin, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1902.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Conde de Romanones.**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Estadística se dividirá en dos organismos separados y distintos, denominados, respectivamente, *Cuerpo facultativo de Estadística* y *Cuerpo auxiliar de Estadística*.

Art. 2.º El Cuerpo facultativo de Estadística constará de las mismas clases de Jefes y Oficiales de que se compone actualmente, y el Auxiliar, de 20 Auxiliares primeros y de 60 segundos.

Art. 3.º Los Auxiliares que hayan ingresado por libre oposición cubrirán las vacantes de Oficiales que se produzcan en lo sucesivo.

Una vez extinguida la clase de Auxiliares á que se refiere el párrafo anterior, se proveerán dichas vacantes por libre oposición, con arreglo á las disposiciones del reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 4.º Compondrán el Cuerpo auxiliar los Auxiliares á que se contrae el artículo precedente hasta que ingresen en el Cuerpo facultativo y los aprobados en los ejercicios de oposición efectuados en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo último, cubriéndose las vacantes por rigurosa antigüedad, y las que resulten en los últimos puestos de la escala por oposición, que deberá ajustarse á las disposiciones y programa que oportunamente se publicarán.

Hasta que la oposición se verifique, dichas vacantes se proveerán interinamente.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá separar de su destino, sin necesidad de expediente, cuando cometan faltas en el servicio, á los individuos del Cuerpo auxiliar de Estadística que hayan ingresado por virtud de oposición limitada dispuesta en el citado Real decreto de 14 de Marzo último, y á los de igual clase que ingresen en lo sucesivo por oposición limitada.

Art. 6.º El aumento de 19 plazas de Auxiliares segundos del Cuerpo auxiliar de Estadística hasta el número de 60 á que se refiere el art. 2.º, no será efectivo mientras no se consigne en los presupuestos generales del Estado el crédito correspondiente.

Art. 7.º Son aplicables á los referidos Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística las disposiciones vigentes relativas á la Dirección general del Instituto

Geográfico y Estadístico, en cuanto no se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Alvaro Figueroa.**

**REALES DECRETOS**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Benito Pérez Galdós; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Alvaro Figueroa.**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Francisco Fernández y González; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Alvaro Figueroa.**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José Villegas; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Alvaro Figueroa.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Director general de Prisiones se encargue V. I. del despacho y firma de todos los asuntos de la referida Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1902.

MONTILLA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una consulta relativa á si determinadas obligaciones de ferrocarriles, emitidas unas con anterioridad al Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, que las gravó por primera vez, y otras con posterioridad á dicha fecha, pueden, atendiendo al estado de deterioro en que se hallan, ser canjeadas por nuevos títulos de la misma clase, sin más timbre que el de 10 céntimos de peseta por título, con arreglo al art. 163 de la vigente ley de este impuesto:

Resultando que la sustitución de unos títulos por otros se rige por el citado art. 163 de la ley de 26 de Marzo de 1900, que dice así: «Los títulos, extractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado», habiendo quedado derogadas las disposiciones anteriores:

Considerando que sólo ha podido originar la duda que ha motivado la consulta, una omisión que se observa en la forma en que se halla redactado el repetido art. 163, y que consiste en que éste habla de la renovación de los documentos representativos de acciones, sin mencionar los de las obligaciones: